

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00712-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BACO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 80037800-8
EJECUTADO	RITA EDUVIGES MARTINEZ VALENCIA. C.C 22.636.400

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

PRIMERO El demandado señor RITA EDUVIGES MARTINEZ VALENCIA, suscribió y acepto el Pagaré No. - 016226100004251 por valor de \$5.934.668.00 M/CTE, por concepto de capital, más la suma \$508.471.00 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios, más la suma de \$131.305.00. M/CTE., por concepto de intereses moratorios y más la suma de \$905.322.00 correspondiente a otros conceptos para un total la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$7.479.766.00)M/CTE.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra el señor RITA EDUVIGES MARTINEZ VALENCIA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero.

A. Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 016226100004251, por la suma de \$5.934.668.00 M/Cte.

B. Por la suma de \$508.471.00 M/CTE. correspondiente a los Intereses Remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 016226100004251 desde el día 17 de Enero del 2018 hasta el día 17 de Febrero del 2018, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual correspondiente a cada periodo de pago.

C. Por la suma de \$131.305.00. M/CTE. correspondiente a los Intereses Moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 016226100004251 desde el día 18 de febrero del 2018 hasta el día 31 de Octubre de 2018 y de allí hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Por la suma de 905.322.00 M/Cte. correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 016226100004251

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada. IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 19 de diciembre de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BACO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quién actúa a través del Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO y en contra de la parte demandada, señora RITA EDUVIGES MARTINEZ VALENCIA

A la parte demandada, señora RITA EDUVIGES MARTINEZ VALENCIA, se le envió notificación personal en fecha de 19 de febrero de 2020 en cotejo certificado de la empresa Interrapidísimo N° 3000206990627, recibido por la misma parte demandada, posteriormente se le envió notificación por aviso a la misma dirección, pero se rehusó a recibirla según consta en cotejo N° YP004244079CO de la misma empresa, en fecha de 19 de Abril del 2021.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

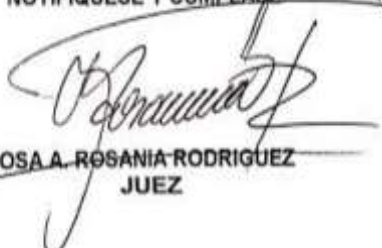
Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor DANIEL DE LA ASUNCIÓN VILLA CEPEDA. C.C 22.636.400, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado diciembre 19 de 2018.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 5.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 560.982.45, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 7.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 7 de mayo de
2021 Notificado por estado N.º 57



MAURICIO A. MÚNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

261d563ca61f16537b10bf1487f14fba3a70fd42d9d1f5c40de06ac87ff76990

Documento generado en 06/05/2021 04:39:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**